

# Gaceta Jurídica de Guerra y Marina

## SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA: Un trimestre, 3 pesetas; un semestre, 5,50; un año, 10,50.

EXTRANJERO: Un semestre, 8 pesetas; un año, 15 idem.

Número suelto, 0,75 pesetas.

Año I. Núm. 8.

25 de Abril

1908

Se publica los días 10 y 25 de cada mes.

DIRECCIÓN: R. RUIZ BENÍTEZ DE LUGO

Capitán de las Secciones de Ordenanzas, Ministerio de la Guerra.

OFICINAS

Monte Esquinza, 23, pral. izq.<sup>a</sup> MADRID

## SUSCRIPCIÓN GRATUITA

*Acompañamos al presente número otro catálogo de obras. Remitiremos franqueadas las que nos pidan, haciendo, además, una rebaja del 30 por 100 en el precio de cada obra.*

*También rebajamos un 30 por 100 en las que figuran anunciadas en la parte interior de las cubiertas.*

## SUMARIO

SECCIÓN DOCTRINAL.—Tribunales de honor, por don Federico de Madariaga.

SECCIÓN DE REFORMAS.—Irresponsabilidad de Jueces y defensores, por Nívaro.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA.—Tribunal Supremo de Justicia.—Lesiones. Faltas.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Inutilidad Retiro. Incompetencia.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Insulto á fuerza armada. Estafas. Usurpación de insignias.—Lesiones. Insulto á superior.—Lesiones. Arrebató y obcecación. Abuso de autoridad.—Estafa. Falsificación.—Insulto á superior. Desobediencia. Abuso de autoridad.—Denegación de auxilio. Desobediencia.—Corriente.—Insulto á la Armada. Amenazas á la autoridad.—Estafa. Falsificación de documentos. Negociaciones prohibidas. Inexactitud en el cumplimiento de obligaciones.

SECCIÓN LEGISLATIVA.—Atrasado.—Certificados. Prisión militar. Reclutamiento. Cuerpo de disciplina.—Excepción del servicio. Reclutamiento.—Exhortos.—Suplicatorios. Extranjero.—Condenas. Establecimientos penales. Justicia. Penas. Presidios. Tribunales.—Corriente.—Rehabilitación.—Expedientes de inutilidad.—Reglamento para Artillería. Artillería (establecimientos fabriles). Reforma de Reglamento.—Extradición entre España y los Estados Unidos. Tratados de extradición.—Reclutamiento. Viajes de los mozos. Mozos en prácticas de buques.—Art. 90 del C. P. O. Revisión de causas.—Prensa. Periódicos. Escritos militares.

SECCIÓN VARIADA.—La sentencia de Jesús.

SECCIÓN DE PRENSA Y BIBLIOGRAFÍA.

## SECCIÓN DOCTRINAL

### TRIBUNALES DE HONOR

#### Lo deshonroso.

Los delitos contra el honor militar se hallan previstos y penados en el capítulo IX, título VII tratado II del Código de Justicia Militar (artículos 294 al 302). En esta parte, pues, la ley no peca por omisión. El oficial que atente al honor militar recibirá su castigo, y castigo severo. En cuanto á las faltas de igual naturaleza, basta repasar el capítulo II del título XI de ese tratado II para convencerse de que tampoco están olvidadas.

¿A qué hechos, pues, de carácter deshonroso para sí ó para el Cuerpo en que sirve, puede referirse el art. 720 de nuestro Código al autorizar la reunión del Tribunal de honor?—Indudablemente á de ser á los no comprendidos como atentatorios al honor militar en los capítulos antes expresados, ora como delitos, ora como faltas.

Entre honor y honra ya dijo Almirante, que aunque sinónimos, hay, queriendo apurar, diferencia no leve. Encierra el primero algo de convencional, de arbitrario, de público: «honra con esplendor y publicidad», como acertadamente lo define la Academia. Pueden regir al honor costumbres mudables, leyes ó ideas erróneas de moral, preocupaciones, escrúpulos, modas, absurdos; pero la honra implica calidad y condiciones eternas, invariables, propiedad, digámoslo así, peculiar, inalienable de la persona.

La honra personal del militar ha de ser, pues, la que cae dentro de la esfera del Tribunal de honor; es decir, cuanto realiza como hombre de sociedad y aun en las filas, sin estar previsto como pecaminoso en las Ordenanzas y en los Códigos. Porque lo que quebranta

de los deberes que le marcan las leyes eternas é inmutables de la disciplina y los Códigos con daño del honor, eso corresponde á la acción judicial,

El Tribunal de honor no se instituyó, ni pudo instituirse para otra cosa que para suplir la deficiencia de las leyes, porque éstas no llegan siempre á prever todos los casos ni castigar todos los hechos que afectan á la honra, y porque, muchos de éstos, que no constituyen delito ni falta en el orden legal, atentan, sin embargo, al decoro colectivo menoscabando el propio. Otras veces, la impunidad se abre paso en los procesos á través de la falta de pruebas materiales, y sin embargo, el carácter deshonesto del hecho es indudable. Entonces, y no antes, se halla autorizada también la reunión del Tribunal de honor.

\* \* \*

Pero de que su existencia esté justificada; de que debamos admitir y reputar imprescindible en la milicia ese Jurado rápido que, á impulso de sentimientos nobilísimos, propios de las almas dignas, se reúne, delibera y falla, puesta la mirada en alto, para atajar con mano firme lo dañino y perjudicial á la sociedad militar, supliendo la insuficiencia de la ley, pero sin invadir la acción propia de ella; de que el Tribunal de honor sea una institución especialísima que deba ejercitar el derecho de castigar las infracciones que escapen á la acción de la justicia, evitando así que el indigno de vestir el uniforme militar continúe en las filas; de eso no puede ni debe deducirse que se establezca y funcione en condiciones tales que represente á los ojos de toda persona serena un retroceso á tiempos en que imperaba la razón del más fuerte.

Refiriéndose á la manera cómo lo han incorporado á la vida del derecho nuestros vigentes Códigos militares de mar y tierra, hace años, afirmaba un comentarista que representa cierta especie de atavismo jurídico, sin otra limitación que el albedrío, sin más responsabilidad que el juicio póstumo de Dios:

«Llevamos — escribe — largas jornadas hablando de escuelas filosóficas, de principios de derecho, de los sagrados fueros de la defensa, de la imposibilidad de condenar con falta de pruebas, de la distinción de lo que es pena ó

mera corrección, de lo que imprime deshonor en el reo, de lo que atenúa, agrava ó exime de responsabilidad, de los casos en que ineludiblemente la exención existe y se sobrepone á todo; y súbitamente nos encontramos con un capítulo del Código que es la negación de las afirmaciones anteriores, el torrente que arrolla y con ímpetu violento, colocado precisamente al lado de aquellos otros principios de la ciencia, de aquellos otros principios que establecen las sólidas garantías, después de haber abominado juntos la ley, y el comentarista de la arbitrariedad y de la acusación sin prueba plena, palpable, detallada, y ensalzada, la defensa amplia, sagrada, inviolable y la responsabilidad cierta, determinada, exigible al Juez ó Tribunal...» (1).

Y si además de esto se tiene en cuenta que, contra el fallo de un Tribunal así instituido, no cabe recurso de ninguna clase; que ese fallo á pesar de contenerse en una Real orden, es decir, en un simple acto de la administración activa del Estado, no es revisable en la vía contenciosa; y, sobre todo, que los errores, posibles en toda obra humana, se declaran de antemano imposibles de cometer—por excepción de infalibilidad inaudita—cuando se trata de un fallo de esta naturaleza; si todo esto no se olvida, fácilmente habrá de comprenderse la necesidad de que un fallo que ha de arrojar de la vida del honor, de las filas militares y de la sociedad civil á un hombre, ofrezca garantías suficientes, puesto que de antemano se le declara intalible, hasta el punto de que esa instancia única é inflexible flota por encima de todos los poderes, incluso del Poder Real, pues que alude al ejercicio de la prerrogativa regia del indulto; esto es, de lo que no se niega como esperanza siquiera, ni á los más feroces criminales.

Por otra parte, ¿qué es en realidad lo que ha de provocar en casi todas las ocasiones la reunión de un Tribunal de honor? El art. 722 del Código de Justicia Militar apunta bien claramente á la voz publica, como queriendo fijar así que más que ninguna otra cosa, la depuración de la conducta privada, es lo que cae bajo la jurisdicción de dicho Tribunal. ¿Y se cono-

(1) *Código de Justicia criminal de la Marina de guerra*, por D. Juan de Madariaga, Conde de Torre-Vélez.—Madrid, 1898.

ce algo más expuesto que dejarse llevar—impresionado el ánimo—por la voz del pueblo, aunque para muchos esté neciamente canonizada como sentencia, que es voz de Dios? Ya dijo Séneca que es argumento de falsedad la muchedumbre.

«La fama, aunque esté probada—consigna Escrich en su *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*—no hace regularmente por sí misma una prueba plena, porque muchas veces es falsa y engañosa; pues como dice el Derecho canónico (*cap. cum in juvent, 12, de purgat canon*) *Dictum unius facile sequitur multitudo*. Tiene á veces un hombre el capricho de decir una cosa contra otro sin más fundamento que el de una noticia inexacta ó el de una secreta antipatía, cuya causa le es quizá desconocida á él mismo; los oyentes se hacen luego un placer en reproducir su dicho en otras partes; las especies se multiplican y van tomando cuerpo; nace la persuasión y se comunica como un contagio; adóptala insensiblemente el vulgo crédulo, que tan fácil es de sorprender, y he aquí la fama pública que tal vez condena á un inocente. ¿Qué viene á ser, pues, la fama pública? Un eco que repite los sonidos y los multiplica al infinito; el eco de la voz de un hombre, que tal vez habló de chanza, que tal vez quiso desacreditar á un sujeto virtuoso que se oponía á sus perversos designios, ó que tal vez se propuso burlarse del público.»

En sus *Juzgados Militares*, dice nuestro famoso D. Félix Colón, que «la mala fama es uno de aquellos *indicios* en que debe gobernar el pulso y prudencia del Juez, porque entendido materialmente, podrían resultar gravísimos inconvenientes y no habría delito que no se pudiese imputar á los más inocentes, porque el vulgo se suele engañar con sus preocupaciones, y nada más incierto que la *voz del pueblo*, señaladamente en la *aprobación ó reprobación de los sujetos*».

El insigne Vallecillo, comentando nuestras Ordenanzas militares y recordando que el Papa Juan XXIII solía decir que lo que más dista de la verdad es el dictamen del vulgo, expone en su crítica al art. 2.º del título VI, tratado II de aquéllas que, «cuando se carece de la evidencia jurídica, que es el criterio seguro para absolver ó condenar, y ni siquiera se adquiere

cierto convencimiento más ó menos aproximado del modo de ser de la cosa juzgada, mediante la lectura del proceso y las exposiciones del fiscal y defensor, se va derecho, apasionada y ciegamente al tenebroso campo de las suposiciones, desde el cual se da cuerpo á las sombras, cayendo los Jueces en el desesperado término de lo irreparable, si sólo atienden á lo que por el público corre».

¡Cuántas ligeras infamias, en efecto, envueltas en la elegancia de la más fina ironía, circulan en la conversación diaria! Apenas perceptibles, evocan por su tenue consistencia el recuerdo de los átomos de aire ó de agua, representados en los libros de higiene con el enorme aumento que les dan los microscopios. ¿Y eso es agua? ¿Y eso es aire?—nos preguntamos—y ¿eso bebemos y respiramos? ¿Esa colonia de detritus infectos, de microbios ganchudos, de polvos venenosos, penetra sin darnos cuenta de ello en nuestros organismos? Pues, si penetra, sí. Y de igual modo tragamos de continuo en dosis infinitesimales calumnias y vilezas que vician la atmósfera social, entre sedas y luces, sonrisas y saludos. Al cabo de cierto tiempo todos nos inclinamos á afirmar, teniéndolas por evidentes y demostradas, cosas que ni hemos visto, que nadie se ha tomado la molestia de probarnos, y cuyo grado de certeza ni hemos intentado siquiera averiguar. A veces, si en el calor de la improvisación nos pidieran testimonio, para llegar á una conclusión definitiva, seríamos hasta capaces de afirmarlas como si las hubiéramos comprobado escrupulosamente.

Así se forma en la mayor parte de los casos, bajo la garantía de un *se dice*, lo que puede perder á un hombre de bien ó infamar á una mujer honrada.

\*  
\*  
\*

Que el procedimiento sea rápido, no excluye la necesidad de que se busquen los medios adecuados, para que la conciencia colectiva se persuada de que existe deshonra en el hecho que se imputa y de que la participación del perseguido es indudable. Es preciso, además, que la composición del Jurado se ajuste á reglas que excluyan la influencia directa de la pasión, y que no hagan irremediable el error precipitado del fallo.

Es de justicia también determinar dónde empieza y dónde acaba la jurisdicción del Tribunal de honor.

Porque no hay que olvidar que para imponer á un oficial penas que no lleven aparejada la separación del servicio, establece el Código una serie de garantías que ocupan no pocas de sus páginas, y proporciona al acusado una serie de recursos y medios de defensa que la ciencia procura aumentar, y tampoco han de perderse de vista; que cuando por mera acción gubernativa se han de perseguir faltas contra el honor militar que no lleguen á constituir delito ni están previstas en la ley (caso 4.º del artículo 705) se impone—y aun estiman muchos como poco consistente el medio de comprobación—un expediente en el que ha de observarse tramitación fija, y cuyo resultado final no implica siempre, aun debiéndose castigar el hecho originario (art. 719) la separación del servicio para el oficial residenciado.

Ahora bien: los preceptos á que han de atenderse en su funcionamiento los Tribunales de honor, ¿se hallan, por lo menos, en condiciones de resistir la comparación, en orden á las garantías de acierto, con los que regulan la tramitación de un expediente judicial por faltas que hayan de ser corregidas con suspensión de empleo ó arresto por más de dos meses, y los que marcan el camino de un expediente gubernativo por falta contra el honor militar que no llegan á constituir delito.

Esto es lo que nos ocupará seguidamente.

FEDERICO MADARIAGA

---

## SECCIÓN DE REFORMAS

---

### IRRESPONSABILIDAD DE JUECES Y DEFENSORES

Con atención escuchamos á Jueces, Fiscales y defensores el uso que se hace de las correcciones por su intervención en los asuntos de justicia militar.

La Constitución, en su art. 81, dice que los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

En la esfera de lo criminal, la ley de Enjuiciamiento (art. 245) amplía ese precepto, y el Código de Justicia Militar (art. 2.º) lo acepta, extendiéndolo á todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra.

Nos parece bien que los intereses sociales é individuales tengan la garantía de que cualquier atropello ha de encontrar su castigo, y la falta de acierto en quienes las leyes conocen, es menos disculpable en los Jueces de la jurisdicción ordinaria, que están obligados á saber el Derecho, que en los militares, juzgadores de ocasión.

Nosotros no podemos dar cabida á la idea de que un Consejo de Guerra, por muy ilustradas que sean las personas que lo compongan, reuna todas las condiciones para dictar una sentencia justa.

Los militares, al encontrarse ante unos hechos, podrán apreciar el daño causado, reconocer que es un delito que merece poca, regular ó mucha pena, ó que sólo hay falta, ó que ni siquiera ésta exista; pero al meterse después en los grados de la pena; al pesar atenuantes y agravantes; al revolver los artículos del Código penal y del de Justicia Militar, se enroscan en ellos y sufren grandes equivocaciones.

Más tarde, cuando la causa pasa á otros organismos superiores, aquellos Oficiales, que llenos de un buen deseo de acierto dictaron una sentencia, se ven castigados.

Nosotros creemos que la ignorancia de la ley debe penarse en los que ejercen la profesión de administrar justicia; pero en aquellos otros que han seguido la carrera de las armas, sólo es justo correccionar los actos que se hayan realizado con malicia.

A causa de la severidad que se emplea aplicando la ley, el ánimo de los Oficiales que forman parte de los Consejos de Guerra va cohibido, y en esos Tribunales se puede comprobar con frecuencia la célebre frase de G. M. Valtour: «El temor de pasar por injusto obliga al hombre honrado á una injusticia».

Si nosotros supusiésemos que un militar se equivocaba faltando á la buena fe, la corrección que merecía era la expulsión del Ejército, pero en otras condiciones nos limitaremos á señalar el yerro, á divulgarlo para que otros no caigan en él, y hasta si se quiere, á obligar al oficial á que dé una conferencia en el Cuerpo á que pertenezca, sobre la materia legal que originó su error, demostrando así que había hecho su aprendizaje.

Si los Magistrados aplican mal las leyes algunas veces; si el ilustrado personal del Cuerpo Jurídico ha sufrido equivocaciones ¿no es razonable que para los demás militares haya siempre la eximente del que obra como Juez en virtud de obediencia debida, caso de un mal acierto en la pena impuesta al procesado?

Entendemos que esta lenidad con los Jueces no perturba la acción de la justicia: Si hubo mala fe en la aplicación de la ley, ya hemos dicho que el castigo, aun siendo grande, siempre nos parecería poco para los que visten el honroso uniforme. Si hubo

error y cayeron en él el Auditor y la Superior autoridad judicial es que el asunto no era claro, y si hubo disconformidad, como la sentencia no es firme, el daño es reparable.

\* \* \*

Y lo mismo que decimos de los jueces añadimos de los defensores. No usando éstos en sus escritos palabras injuriosas, les permitiríamos la mayor libertad para que no se diese el caso de ver á ninguno, por ejercer su ministerio, condenado á un castillo. El exceso de celo debe ser un galardón para quienes practican una función sin pasar minuta. Las defensas deficientes serían objeto de aquellas conferencias en el Cuerpo, á las cuales antes aludíamos, pues no es culpa del militar saber poco en asuntos que no ejercita, pero también es exigible que remedie su ignorancia puesto que la ley les llama al desempeño de ese cargo.

NIVARO.

## SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

### Tribunal Supremo de Justicia

**Lesiones.—Faltas.**—(S. 6 4-01.—*Gaceta* de 28-4-01.)

*Antecedentes.*—Un cochero tuvo una cuestión con un cabo y un soldado de Sanidad militar, resultando aquél lesionado y declarado falta el hecho. La jurisdicción militar se apoyaba, para conocer de él, en los artículos 335, 311 y 339 del Código de Justicia Militar, y la ordinaria en el 602 del Penal común.

*Doctrina.*—Considerando: que conforme á lo prescrito en el art. 13, núm. 12, del Código de Justicia Militar, están sujetos á la jurisdicción ordinaria los militares\* y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10 por las faltas no penadas en las leyes, reglamentos militares ó en los bandos de las autoridades del Ejército.

Considerando: que el hecho origen de las diligencias que han dado lugar al presente conflicto jurisdiccional consiste en las lesiones curadas dentro de los siete primeros días, que causaron al paisano Carlos González Barrera un cabo y un soldado de Sanidad militar, y ese hecho constituye la falta prevista y castigada en el art. 602 del Código Penal ordinario, y sin sanción especial en el de Justicia Militar, por no serle aplicable las disposiciones del artículo 335 en que se funda la jurisdicción de Guerra para sostener su competencia, toda vez que el tomar parte en reyerta con paisanos y el faltar al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, son hechos independientes y distintos del de causar lesiones á persona determinada.

Considerando: en virtud, que á la jurisdicción ordinaria corresponde exclusivamente conocer de esta falta de carácter común que desafuera á sus presuntos autores, sin perjuicio de que la jurisdicción de Guerra pueda conocer de cualquier falta de carácter militar que estimen puedan haber cometido aquellos con su comportamiento y que con independencia de las lesiones inferidas al González Barrera, puedan ser juzgados.

*Resolución.*—Se declaró que el conocimiento de la falta motivo de la competencia corresponde al Juez municipal.

### Tribunal de lo Contencioso-administrativo

**Inutilidad.—Retiro.—Incompetencia.**—(Sentencia 11-3-01.—*Gaceta* de 11-6-02.)

*Antecedentes.*—El soldado D. Domingo Rodríguez Martín, fué herido en acción de guerra y se resolvió en 1877, que carecía de derecho para ser retirado como inutilizado en campaña. En 1896 solicitó ser reconocido por facultativos para incoar el expediente de retiro, la cual reprodujo más tarde desestimándose su pretensión por Real orden de 5 de Marzo de 1897. En Junio de 1899 solicitó haber de retiro en instancia documentada.

*Doctrina.*—Considerando: que las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1877 y de 9 de Marzo de 1897, que denegaron á Rodríguez el derecho á retiro, por no estar comprendida su inutilidad en la ley de 8 de Junio de 1860, fueron consentidas por el interesado, por no haber utilizado contra las mismas los recursos procedentes:

Considerando: que la Real orden de 21 de Octubre de 1899, que se impugna en este recurso es confirmatoria de aquellos acuerdos consentidos, porque deniega á Rodríguez el derecho al retiro, por la misma razón tenida en cuenta para desestimar sus anteriores instancias; de donde se desprende que el conocimiento del recurso no corresponde á este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894.

*Resolución.*—Se declaró la incompetencia de jurisdicción.

### Consejo Supremo de Guerra y Marina

ATRASADO

**Insulto á fuerza armada.**—(S. 24-1-01.)

*Antecedentes.*—El fiscal militar dice: el disentiimiento surgido en esta causa, se funda en que la sentencia califica el hecho imputado al paisano G. F., constitutivo del delito frustrado de insulto de obra á fuerza armada, y le condena á un año de pri-

sión correccional y accesorias, en tanto que la Audiencia judicial entiende que se trata de un delito consumado de insulto con tendencia á ofender de obra, definido en el art. 254, núm. 2 del Código penal militar, puesto que hizo disparo con arma de fuego y debe sufrir el acusado dos años de prisión correccional por concurrir la atenuante de embriaguez. El hecho consiste en que, tratando de entrar el procesado en una plaza de Toros sin billete, un guardia, á quien se pidió auxilio, cogió de un brazo apartándolo de aquel sitio por dos veces; entonces el G. se presentó con una navaja en una mano y un revólver en la otra, y acercándose hizo un disparo sobre el guardia, que resultó ileso. Se prueba, además, que el procesado estaba embriagado, no tiene antecedentes penales y observa buena conducta.

*Doctrina.*—Considerando que se ha probado en estos autos la comisión del delito de insulto á fuerza armada, previsto en el art. 255 del Código de Justicia Militar, por el paisano G. F. C., concurriendo á favor de éste las circunstancias de embriaguez no habitual, buena conducta anterior á la perpetración del delito y poca transcendencia de éste.

*Resolución.*—Se revoca la Sentencia del Consejo de Guerra celebrado en la plaza de Cádiz el día 27 de Agosto de 1900, y se condena al procesado G. F. C., como autor del expresado delito, á la pena de un año de prisión correccional con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y abonándosele para su cumplimiento la mitad de prisión sufrida durante la substanciación de la causa; todo con arreglo á los artículos 173, 134, 254 y 255 del Código de Justicia Militar y 62 del Código penal.

#### Estafas.—Usurpación de insignias.—(S. 25-3-01.)

*Antecedentes.*—J. F. B., soldado del regimiento reserva de Calatayud núm. 111, ostentando los galones de sargento y uniforme de esta clase anduvo por las calles de Zaragoza en los meses de Noviembre y Diciembre de 1899 consiguiendo entrar repetidas veces en el cuartel de Hernán Cortés en que se alojaban fuerzas del regimiento infantería de Galicia, y pernoctar en los dormitorios entablando trato con los soldados y pidiéndoles diversas cantidades prevalido del engaño; así á C. B. le pidió dos pesetas, prometiendo devolvérselas, sin que esa promesa cumpliera; á L. D. S. pretextó cambiarla por dos medias, que no parecieron; á J. C., dos; á V., otras dos; á J. A., cinco, á A. O., una; á M. T., dos; á P. T., dos, y á R. T., cuatro, en total, 21 pesetas. Una noche fué detenido por el Oficial de guardia de prevención en el dormitorio de la cuarta compañía del regimiento de Galicia, y hechas averiguaciones se

comprobó que usaba indébidamente uniforme de Sargento y que había estafado á los individuos mencionados anteriormente, alegando como defensa que el dinero lo había solicitado en calidad de préstamo y para su devolución.

El Consejo de Guerra celebrado en la plaza de Zaragoza el 10 de Diciembre de 1900, declara que los hechos de autos son constitutivos de ocho estafas, siete de ellas cometidas en cuartel, y que es autor responsable de ellos el procesado J. F. B. y le condena como autor de tres estafas en cantidad menor de 100 pesetas á la pena de cuatro meses de arresto mayor por cada una de ellas, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio y sin abono de prisión preventiva, quedando obligado á la indemnización de las cantidades estafadas. Todo conforme á los artículos 62, 64, 82, y 1, 11, 13, 26, 29 y 121 del Código penal; 184, 189 y 562 del de Justicia Militar.

La autoridad judicial, de acuerdo con su Auditor, disiente del fallo dictado, considerando que por error de derecho se han impuesto al reo doce meses de arresto mayor en vez de nueve que le corresponden, y que en este asunto no es aplicable la agravación del art. 175 del Código de Justicia Militar toda vez que la jurisdicción de guerra conoce de la causa no por razón de persona, sino por razón de lugar.

*Doctrina.*—Considerando que el soldado J. F. B. cometió ocho delitos de estafa en cantidad menor de 100 pesetas, sin concurrencia de circunstancias modificativas definidas en el art. 548, núm. 1.º del Código penal común y penados en el 547, número 1.º, en relación con el 83, el 82, regla 1.ª, y el 89, regla 2.ª.

*Resolución.*—Se revoca la sentencia del Consejo de guerra celebrado en la plaza de Zaragoza el 10 de Diciembre de 1900, y se condena á J. F. B. como autor de tres delitos de estafa en cantidad menor de 100 pesetas, y que son punibles, á tres meses de arresto mayor por cada uno de ellos, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena é indemnización del importe de las cantidades estafadas en concepto de responsabilidad civil, siéndole de abono el total de tiempo de prisión preventiva sufrida.

Todo con arreglo á los artículos 547 núm. 1.º, 548 núm. 1.º, 83, 82 regla 1.ª, 89 regla 2.ª, 62, 18 y demás de general aplicación del Código penal común y ley de 17 de Enero de 1901.

#### Lesiones.—Insulto á superior.—(S. 9-4-01.)

*Antecedentes.*—De lo actuado parece resultar, como hecho origen del procedimiento, que los guardias civiles M. C. y S. E. salieron de servicio una noche

del puesto de Mandavía, al que estaban afectos; que á poco de haber salido, y con motivo baladí, el guardia S. E. agredió á su superior en mando M. C., empujándole y haciéndole caer en tierra, con tan mala fortuna que se causó en la cara algunas heridas sin importancia, que no le impidieron continuar prestando servicio; que después de esta agresión, fué todavía insultado groseramente y amenazado por el referido guardia E.; que por evitar la cuestión se agravase volvió la dicha pareja al puesto de Mandavía, quedando el E. en la sala de armas, y el C. marchó á acostarse, por no encontrarse bien á consecuencia del golpe recibido; que el referido guardia C. dió parte al Comandante del puesto de lo ocurrido con E., poco más ó menos, en los términos expuestos; que dicho Comandante elevó el parte á la Superioridad.

El Consejo de Guerra ordinario, celebrado en Pamplona el día 22 de Noviembre de 1900, declaró que de la resultancia de autos no aparece probado que las lesiones sufridas por el guardia civil, jefe de pareja, M. C. A., fueron producidas por un acto consciente y voluntario, realizado por su compañero de pareja S. E. G., y en su virtud el Consejo absuelve libremente al citado S. E. G. Todo con arreglo al art. 591 del Código de Justicia Militar.

*Doctrina y resolución.*—Se confirma por sus propios fundamentos la sentencia dictada por el Consejo de Guerra.

#### **Lesiones.—Arrebato y obcecación.—Abuso de autoridad.**—(S. 22-4-01.)

*Antecedentes.*—Un cabo, para pasar lista de retreta, ordenó que se levantasen los que estaban acostados. De una de las camas salió el soldado J. L. A. hacia la fila, y acercándosele el cabo le dió dos bofetones; entonces J. L. echó á correr por el dormitorio por temor á que el cabo continuase maltratándole, hasta que, alcanzado por el cabo, éste le pegó otra vez, dándole varios golpes con el palo de la cuba del agua, siendo de advertir que todavía el señor A. no había tenido tiempo de vestirse la ropa exterior.

*Doctrina.*—Considerando: que los hechos, objeto de la presente causa, constituyen el delito de lesiones previsto en el núm. 4 del art. 431 del Código penal, del que es autor el cabo de Infantería H. F. y F., habiendo concurrido, en su ejecución, las circunstancias atenuantes de haber obrado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebato y obcecación y no haber tenido intención de causar un mal tan grave como el que produjo, y la agravante de haberse cometido en cuartel.

*Resolución.*—Se revoca la sentencia del Consejo de

Guerra, celebrado en Ferrol el día 30 de Julio de 1900, y se condena al cabo H. F. F., como autor del expresado delito, á la pena de seis meses de arresto mayor con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, indemnizando las estancias de Hospital causadas por el lesionado, todo con arreglo á los artículos 431, número 4; 9.º, números 3 y 7; 50, 62, 82, 17, 97 y demás concordantes del Código penal, y 175 del de Justicia Militar. Abónesele la prisión preventiva, con arreglo á lo preceptuado en la ley de 17 de Enero último.

#### **Estafa.—Falsificación.**—(S. 29-4-01.)

*Antecedentes.*—El confinado G. I. P. adquirió, sin que haya sido posible averiguar por qué medios, una letra de cincuenta pesos, girada en la Habana, á la orden de D. J. A., contra los tres hijos de P., de Santander. Otro procesado, J. C. D. A., de acuerdo con Y., se prestó á pasar por el A, que debía ser el legítimo tenedor de la letra, y juntos la negociaron con el hebreo M. M., para vencer los escrúpulos del cual le presentaron la carta (folio 15) falsificada por el mismo I., y una certificación, igualmente falsificada por el mismo, y que se supone extendida por el Director de la colonia penitenciaria de Ceuta.

Con estos elementos, preparada la negociación, se consumó ésta mediante otro nuevo delito, la falsificación del endoso, hecha por el repetido Y.

Otro confinado, y procesado también, E. M. C., se presentó al Juzgado declarándose autor del documento falso del folio 19, diciendo que lo había hecho á instancias del hebreo M., quien poco después recibía dos anónimos pidiéndole 250 pesetas, y ofreciéndole en cambio pruebas de su inocencia, cartas escritas por M. y transmitidas por J. A. J., que fué encartado en el procedimiento.

También lo fué el aspirante de Telégrafos don N. R., que prestaba sus servicios en Santander, y desde esta provincia fué conducido á Ceuta, por suponersele autor de la sustracción de la letra y del delito de denegación de auxilio, y como no resultase prueba bastante se sobreseyó respecto de él.

En cambio, la que ofrecen los autos respecto de los hechos en ellos perseguidos, es lo suficiente para establecer la participación de los procesados, punto que se halla robustecido por testigos y peritos, siendo la diligencia del folio 42 vuelto, y los reconocimientos periciales de valor decisivo para establecer la culpabilidad de los reos.

*Doctrina.*—Considerando: que el procesado G. I. P. es autor de un delito complejo de falsedad en letra de cambio como medio necesario para realizar otro de estafa, siendo aquél el más grave y hallándose

ambos comprendidos en los artículos 314, números 1.º y 2.º; 315 y 548 en relación con el 90 del Código penal y realizados con las circunstancias agravantes de reiteración y de delinquir durante el cumplimiento de condena.

Considerando: que el procesado J. C. D. A. intervino como autor en el expresado delito de estafa y como cómplice en la falsificación, concurriendo así mismo las circunstancias agravantes de reiteración y de hallarse cumpliendo condena por otro delito.

Considerando: que el procesado E. M. C. es autor de un delito de tentativa de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 2.500 comprendido en los artículos 548 núm. 1.º y 547 núm. 2.º del Código penal, cometido con las circunstancias agravantes de reiteración y de hallarse cumpliendo condena.

Considerando: que no se ha justificado la participación de J. A. en los hechos perseguidos, ni de la causa resulta cargo alguno contra M. M.

*Resolución.*—Se condenó á G. I. P. á doce años de presidio mayor y accesorias. A J. C. D. A. á seis años de presidio correccional y accesorias. A E. M. C. á 1.500 pesetas de multa, sufriendo caso de insolvencia la detención que determina la regla 3.ª del artículo 50 del Código penal. A J. A. Z. se absuelve libremente.

—♦—  
CORRIENTE

**Insulto á la Armada.—Amenazas á la autoridad.**—(S. 17-1-08.)

*Antecedentes.*—Un ayudante de Marina se quejó al alcalde de la localidad por la falta de vigilancia en las cercanías del edificio de la Ayudantía. Al saberlo el jefe de la Policía y encontrarse con el denunciante, que iba á un acto del servicio, le insultó y desafió, añadiendo que «á todos los marinos debían echarlos, por no haber cumplido ninguno con sus deberes en Santiago de Cuba y Cavite».

*Doctrina.*—Considerando: que de lo actuado en esta causa, aparecen méritos suficientes para estimar que los hechos perseguidos constituyen dos delitos, uno de insulto á la Corporación de la Armada, definido y penado en el párrafo primero del artículo 3.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, y otro delito de amenaza grave á la autoridad de Marina de..., que preve y castiga el art. 267, en relación con el 268 del Código penal ordinario;

Considerando: que de ambos delitos es responsable, en concepto de autor, por participación directa en su ejecución, el procesado J. P. G., siendo de apreciar, como concurrente también en ambos delitos, la circunstancia atenuante séptima del art. 9.º del Código penal.

*Resolución.*—Se revoca la sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario reunido en San Fernando el día 20 de Agosto de 1907, y se condena al J. P. G., por insulto á la Corporación de la Armada, á la pena de seis meses y un día de prisión correccional, con suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y por el otro delito de amenaza grave á la autoridad de Marina, á seis meses y un día, también de prisión correccional, con las mismas accesorias y multa de 150 pesetas, debiendo sufrir, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del repetido Código penal.

—♦—

**Estafa.—Falsificación de documentos.—Negociaciones prohibidas.—Inexactitud en el cumplimiento de obligaciones.**—(S. 20-1-08.)

*Antecedentes.*—Instruida esta causa, como resultado del expediente á que dieron lugar ciertas reclamaciones del paisano D. S. L. G. A., abastecedor que fué de paja en la plaza de B., y seguido el proceso por todos sus trámites, fueron objeto de acusación, ante el Consejo de guerra, los siguientes hechos: un delito de falsificación de documento público, de que son responsables, como autores, el Comisario de guerra D. C. C., los oficiales primeros de Administración militar D. T. T. y D. A. L., y los auxiliares I. G. y J. H.; un delito de estafa, de que es autor D. T. T., y un delito de fraude, cometido por el Comisario de guerra y el oficial T.

El Consejo de guerra de Oficiales generales, celebrado en Barcelona el 11 de Diciembre de 1905, absolvió á todos los procesados, de todos los delitos objeto de acusación, por estimar que no existían pruebas suficientes de haberse cometido, y llama la atención de la autoridad judicial sobre las faltas graves de informalidad y abandono de contabilidad perpetradas en la factoría de B.; y que la autoridad judicial, de acuerdo con su Auditor, disiente del fallo, apreciando probados los delitos de fraude, estafa y falsificación atribuidos al Comisario T., oficiales T. y L. y auxiliares H. y G., y proponiendo que se apruebe la sentencia en cuanto á la absolución del procesado G. A.

Los hechos probados en la causa se redujeron á apuntar en los libros, como entradas un día, cantidades que tuvieron su entrada material otro distinto, debido á tener que hacer inventario de las existencias del almacén para entregarlo un oficial á otro, y con el fin de tener espacio para hacer el recuento, convinieron con el contratista en que no llevara al almacén la paja que debía entregar el 30 de un mes hasta el 10 del siguiente, dándola por recibida el día

30 y asentándolo así en los libros, á pesar de que por ese acuerdo el contratista no la ingresó hasta el 10 del siguiente.

*Doctrina.*—Considerando: que acreditado en autos el fallecimiento del paisano D. S. L. G. A., ocurrido en Barcelona el día 8 de Febrero de 1907, y no apareciendo responsabilidades civiles que exigir, derivadas de los hechos que fueron atribuidos á este procesado, procede sobreseer, definitivamente, respecto del mismo.

Considerando: que el delito de estafa de que se acusa al Comisario T. y oficial T. se hace consistir en el hecho de no haber satisfecho al difunto G. A. las cantidades correspondientes á la paja suministrada á la factoría en los meses de Abril y Julio de 1900, y que este hecho, lejos de estar probado en autos, hay elementos en los mismos que desvirtúan completamente las afirmaciones de G. A., pudiéndose afirmar en contrario, ateniéndose á la resultancia del proceso, que no se verificó en los meses referidos el supuesto suministro.

Considerando: que respecto de este hecho existe en autos una prueba indiciaria completa, que forma convencimiento pleno de que el oficial T. negociaba por su cuenta los suministros á la factoría, de sus declaraciones en que revela desconocimiento absoluto del negocio en que aparentemente estaba metido, de no haberse celebrado concursos para el abastecimiento durante el tiempo en que suministró él la paja, y sobre todo de la carta de T. unida al folio 192, en que contestando á una petición de dinero hecha por G. A. manifiesta aquel oficial que carece de fondos y está comprometido por haber tenido *que afianzar cebada*, frase vacía de sentido si no se la explica como espontánea és incontrovertible revelación de que intervenía en los suministros, no en e concepto en que debe hacerlo un oficial de Administración Militar, y en general todo funcionario público, sino como negociante. Y que una vez establecido que T. hacía estos negocios, es indudable que el comisario C. tuvo que coadyuvar á ellos por actos sin los cuales no hubieran podido realizarse, derivándose así su responsabilidad como autor del mismo hecho;

Considerando: que faltan en los autos elementos de prueba para fijar siquiera aproximadamente el valor del interés tomado en el negocio por C. y T., y que la cantidad señalada en la acusación es arbitraria, deficiencia que dificulta, ó mejor dicho, impide la aplicación del art. 412 del Código penal, el cual determina la penalidad sobre la base de ese valor, en el caso presente absolutamente desconocido, y que ante tal dificultad, no habiendo de quedar impune el hecho, no debiendo aplicarse las disposiciones de carácter penal sino sobre hechos probados, no pro-

cediendo interpretación extensiva de las disposiciones legales de ese carácter, y debiendo estarse, caso de duda, á lo más favorable á los reos, parece equitativo comprender los actos realizados por C. y T. en el art. 415, que genéricamente incluye los hechos específicamente castigados en el 412, y penarlos en su virtud como delito de negociaciones prohibidas á los empleados.

Considerando que las faltas leves cometidas por C., T. y L. están incluidas en el Real decreto de indulto de 23 de Octubre de 1906, hecho extensivo á Guerra por R. O. de 3 de Enero de 1907.

*Resolución.*—Se revoca la sentencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, celebrado en Barcelona el día 11 de Diciembre de 1906; y

1.º Se sobresee definitivamente respecto del paisano D. J. L. G. A., con arreglo al caso 4.º del artículo 536 del Código de Justicia Militar.

2.º Se absuelve al Comisario de guerra D. C. C. y Oficial primero de Administración Militar D. T. T. del delito de estafa, por no haberse justificado el hecho en que se hace consistir.

3.º Se absuelve á los referidos C. y T. y al Oficial primero D. A. L. del delito de falsificación en documento público, por no entrañar los hechos en que se supone su comisión la malicia, que es elemento integrante de la delincuencia, no revistiendo otro carácter que el de faltas leves, de inexactitud en cumplimiento de obligaciones reglamentarias

4.º Se declaran comprendidas estas faltas en el Real decreto de indulto de 23 de Octubre de 1906.

5.º Se absuelve del mismo delito de falsificación á los auxiliares de Administración Militar J. G. y J. H., por justificarse que no cometieron delito ni falta de ninguna clase.

6.º Se le condena al Comisario D. C. C. y Oficial primero D. T. T. como autores del delito de negociaciones prohibidas á los empleados, en cuya comisión no son de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad penal, á la pena de dos años y un día de suspensión y multa de 250 pesetas á cada uno de ellos; produciendo la primera, además de los efectos señalados en el Código penal, el de suspensión de empleo militar, marcado en el artículo 201 del de Justicia Militar, y respecto de la multa, teniéndose en cuenta lo prevenido en el art. 210 del mismo Cuerpo legal.

Todo con arreglo á los artículos 1.º, 11, 13 (casos 1.º y 3.º), 29, 33, 64, 82 (regla 1.ª) y 415 del Código penal y los citados del de Justicia Militar.

## SECCIÓN LEGISLATIVA

### ATRASADO

**Confinados.—Prisión militar.—Reclutamiento, Cuerpo de disciplina.—(R. O. C. 14-1-02. — (C. L. del E. núm. 14.)**

Resultando: que dicho individuo fué sentenciado por la Audiencia de Logroño en 4 de Noviembre de 1890 á la pena de doce años y un día de reclusión temporal y accesorias por el delito de homicidio, y por aplicación de indultos sólo ha estado en la penitenciaría de Alcalá de Henares siete años y meses, siendo puesto en libertad el 27 de Enero de 1898.

Resultando: que incluido en el alistamiento formado por el Ayuntamiento á que pertenece para el reemplazo de 1891, fué eliminado totalmente del servicio militar como comprendido en el caso octavo del art. 63 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, entonces vigente, por razón de la sentencia de que queda hecho mención.

Resultando: que habiendo extinguido la pena á que fué condenado antes de cumplir la edad de cuarenta años, el indicado Ayuntamiento, invocando el apartado segundo, caso octavo del art. 80 de la citada ley, le incluyó en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1899, en el que obtuvo el núm. 3, declarándole soldado útil por no haber alegado excepción alguna, siendo destinado á Cuerpo activo.

Resultando: que el art. 185 del Código de Justicia Militar dispone la expulsión del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, para las clases de tropa que fueren condenadas á la pena de reclusión temporal.

Resultando: que las Reales órdenes de 20 de Octubre y 5 de Noviembre de 1890 (C. L. núm. 400 y D. O. núm. 249), previenen, la primera, que todo tiempo de condena de prisión militar mayor sufrida por lo menos durante seis años y un día produce la salida definitiva del Ejército, y que los que por indultos permanezcan presos menos tiempo, pasen á Cuerpo disciplinario á cumplir el compromiso que tuvieren á la fecha de la sentencia, y la segunda que sea expulsado del Ejército todo individuo que haya sufrido la condena de seis años y un día de presidio;

Considerando: que es indudable que, si el individuo de que se trata hubiera cometido el delito de homicidio hallándose ya en filas, hubiera sido expulsado de ellas en vista de que estuvo en el penal de Alcalá de Henares, aun beneficiado por la gracia de indulto más de ocho años.

Considerando: que no deben permanecer en filas, ni aun en Cuerpo de disciplina, individuos á que tampoco se le hubiese admitido en ellos al ser declara-

dos soldados antes que delincuentes y que hay además, desprestigio para el Ejército en que vista el honroso uniforme militar el licenciado de presidio que quizá adquirió en él hábitos opuestos á las virtudes de militares.

Considerando: que la ley de 11 de Julio 1885 fué modificada en el punto concreto de que se trata, por el Código de Justicia Militar vigente, y que esa modificación debe considerarse subsistente en la ley de 21 de Agosto de 1891, puesto que no hace expresa declaración en contra,

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en analogía con lo prevenido en las Reales órdenes de 20 de Octubre y 5 Noviembre de 1890 ya citadas, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que no tiene lugar en las filas del Ejército el confinado cumplido de referencia, una vez que hubiera sido expulsado de ellas, de hallarse en las mismas cuando cometió el delito. Es asimismo, la voluntad de S. M., que esta disposición tenga carácter general, á fin de que se apliquen sus preceptos á los individuos que se encuentren comprendido en los mismos.

**Excepción del servicio.—Reclutamiento.—(R. O. C. 14-2-02.—C. L. del E. núm. 43.)**

Consultado si los expedientes formados á individuos de tropa que alegan excepción del servicio como comprendidos en el art. 149 de la ley de Reclutamiento, deben ser archivados en los Cuerpos donde se instruyen ó en las Comisiones mixtas, se dispuso que los expedientes de que se trata queden archivados en las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas.

**Exhortos.—Suplicatorios.—Extranjero.—(R. O. C. 24-2-02.—C. L. del E. núm. 51.)**

En vista de una Real orden del Ministerio de Estado exponiendo que las autoridades norteamericanas devuelvan sin cumplimentar los exhortos que para su diligenciamiento son dirigidos al Ministro plenipotenciario de España en Washington, fundándose para ello que no están redactados en debida forma, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los casos en que no conste á los Jueces que expiden los exhortos, que los individuos en que deben ser evacuados tengan la nacionalidad española, ó en que los documentos que se soliciten deben ser expedidos por autoridades extranjeras, los referidos exhortos se redacten y dirijan en la forma que determina la Real orden circular de 26 de Octubre de 1892

(C. L. núm. 358), reiterada en la de 18 de Noviembre de 1896 (C. L. núm. 323), quedando modificado en este sentido el modelo de suplicatorio inserto en la página 38 del *Manual de formularios*, aprobado por Real orden de 5 de Febrero de 1891. (C. L. número 56.)



**Condenas.—Establecimientos penales.—Justicia — Penas. — Presidios. — Tribunales. —**  
(R. D. 10-3-02.—C. L. del E. núm. 65.)

Artículo 1.º Los establecimientos destinados a sufrir privación de libertad se designarán con el nombre genérico de prisiones.

Art. 2.º Las prisiones quedan clasificadas del modo siguiente:

Prisiones de penas afflictivas.

Prisiones correccionales.

Escuelas de reforma.

Prisiones preventivas.

Serán prisioneros de penas afflictivas las destinadas a extinguir las condenas desde presidio correccional hasta cadena perpetua.

Prisiones correccionales, las que sirven para el cumplimiento de las penas de arresto mayor y prisión correccional.

Escuelas de reforma, los establecimientos que tienen por objeto la educación y enseñanza de los jóvenes delincuentes, viciosos ó abandonados.

Prisiones preventivas, los edificios en que permanezcan los detenidos y los procesados durante la tramitación de sus causas, los que cumplan arresto menor ó gubernativo, los transeuntes y los que se hallen en expectación de destino.

Art. 3.º Las penas de cadena perpetua y temporal se extinguirán en las prisiones de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera.

Art. 4.º Serán destinados á las prisiones de Cartagena, Santoña y San Miguel de Valencia los condenados á reclusión temporal, así por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como por los del fuero de Guerra y Marina.

Art. 5.º Podrán ser también destinados á las prisiones comprendidas en los artículos anteriores los individuos sentenciados á varias condenas, siempre que la duración total de las que haya de cumplir cada uno sea igual ó mayor á las que en aquellos lugares se extinguen.

Art. 6.º Los condenados á las penas perpetuas ó temporales de que tratan los precedentes artículos, que tuviesen más de sesenta años de edad, cumplirán sus penas en los establecimientos de la Península destinados á presidio y prisión mayor. Los directores de las prisiones situadas en Africa darán cuenta á la Dirección general del ramo de los pena-

dos que se hallen en las circunstancias dichas, á los efectos que determina el art. 109 del Código penal.

Art. 7.º Los sentenciados á presidio correccional y á presidio y prisión mayor, tanto por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como por los del fuero de Guerra y Marina, cumplirán sus condenas en los establecimientos de Alcalá de Henares, Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, San Agustín de Valencia y Tarragona.

Art. 8.º La Dirección general de Prisiones ordenará los destinos y hará la distribución proporcional de los penados comprendidos en los precedentes artículos, según las respectivas condenas y la capacidad de los edificios.

Art. 9.º Las penas de arresto mayor y prisión correccional impuestas por las Audiencias, habrán de cumplirse en las prisiones de esta clase, enclavadas dentro de la respectiva provincia.

Las mismas penas de prisión correccional impuestas por los Tribunales de Guerra y Marina, se cumplirán en las prisiones de dicha clase comprendidas en el territorio jurisdiccional de la Capitanía general á que corresponde el Consejo de guerra que las haya impuesto.

Art. 10. Las condenas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto y prisión correccional, se extinguirán en el establecimiento penitenciario del Puerto de Santa María, que queda suprimido como penitenciaria hospital, y se destina á prisión de mujeres.

Art. 11. Ingresarán en la Escuela de reforma de Alcalá de Henares los delincuentes que al ser sentenciados no hayan cumplido dieciocho años de edad, cualquiera que sea la condena, excepto el arresto menor y gubernativo; los mayores de dieciocho, condenados á penas que se extinguen antes de llegar á los veintitrés; los menores de quince, á quienes los Tribunales declaren irresponsables por haber obrado sin discernimiento, y carezcan de persona que se encargue de su educación y vigilancia, y los detenidos ó retenidos á instancia de sus padres, cuando éstos pidan que se les destine á la Escuela central de reforma, en conformidad al art. 156 del Código civil.

Para el exacto y más fácil cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, y en conformidad á lo establecido en el Real decreto de 17 de Junio de 1901, se destina á Escuela de reforma el edificio que en la actualidad ocupan las reclusas en la referida ciudad de Alcalá.

Art. 12. Los detenidos y procesados, los que hayan de cumplir arresto menor ó gubernativo, los transeuntes y los que se hallen en expectación de destino ingresarán en las prisiones preventivas del partido judicial respectivo.

Art. 13. La Dirección general de Prisiones será la encargada de la exacta ejecución del presente Real decreto, quedando derogadas todas las disposiciones que al mismo se opongan.

—♦♦♦—  
CORRIENTE

**Rehabilitación.**—(Ley 9-4-08.—*Gaceta* del 10.)

Artículo único. En vista de la sentencia firme dictada en veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco por el Tribunal de la Rota, se rehabilita al teniente coronel de Infantería, retirado, D. José María Toscano y Gómez, condenado a la pena de separación del servicio por sentencia de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de dieciocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos, por supuesto delito de bigamia; y, en su consecuencia, se procederá a la nueva clasificación de retiro del interesado, con arreglo al empleo que le hubiera correspondido de seguir en activo hasta cumplir la edad reglamentaria para obtener aquél.

Los efectos de la rehabilitación serán a partir de la fecha de esta ley.

—♦♦♦—

**Expedientes de inutilidad.**—(R. O. C. 4-4-08.—D. O. de G. núm. 78.)

Dispone lo siguiente:

1.º Cuando la inutilidad de los reclutas se conozca antes de incorporarse, estén ó no ausentes, los expedientes de referencia se tramitarán en las zonas de reclutamiento respectivas, según espíritu de la Real orden de 2 de Enero de 1887, dirigida al Capitán general de Valencia, y de las de 4 de Septiembre de 1903 y 24 de Agosto de 1905 (C. L. números 138 y 168), sin que sea óbice el destino de los interesados como presuntos desertores, puesto que ultimado el expediente de deserción en el Cuerpo, por lo que se refiere a esa falta grave, debe remitirse testimonio de todo lo relativo a la inutilidad y de los resúmenes y acuerdos a la zona, para el expediente que preceptúa el indicado art. 131 y regla 8.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9).

2.º Una vez incorporados los reclutas a su destino, los expedientes se incoarán y terminarán en los Cuerpos, a tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Octubre de 1890 (C. L. número 385).

**Reglamento para Artillería.—Artillería (establecimientos fabriles).—Reforma de Reglamento.** (R. O. C. 8-4-08.—D. O. de G. núm. 81.)

El Reglamento para el servicio y régimen interior de los establecimientos fabriles del Cuerpo de Artillería de 30 de Junio de 1906 (C. L. núm. 114), ha sido modificado en los artículos 65, 72, 191 y 193.

Estos dos últimos, que son los que interesan por la índole de nuestra publicación, quedan como sigue:

Art. 191. Los operarios serán responsables de las piezas que por su culpa resulten inútiles, y en concepto de indemnización se descontará de su jornal la cantidad compatible con la cuantía de éste; bien entendido que la responsabilidad que este artículo establece no termina hasta que la obra concluida sufra el examen definitivo.

Art. 193. Las faltas de asistencia y mal comportamiento que cometan los obreros eventuales serán castigadas con reprobaciones, multas que satisfarán en el papel competente y que no podrá exceder de la sexta parte de su haber mensual, suspensión de asistencia al trabajo por un plazo que no exceda de un mes, y, por último, expulsión del establecimiento.

—♦♦♦—

**Extradición entre España y los Estados Unidos.—Tratados de extradición.**—(Hecho en 15-6-04. Modificado según protocolo 13-8-07. Canjeadas las ratificaciones 6-4-08.—*Gaceta* 12-4-08.)

Con las modificaciones resulta el convenio ajustado a los siguientes artículos:

Artículo 1.º El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados convienen en entregar a la justicia, a petición uno de otro, hecha con arreglo a lo que en este Convenio se dispone, a todos los individuos acusados ó convictos de cualesquiera de los delitos especificados en el art. 2.º de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el delito y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de culpabilidad que, conforme a las leyes del país en que el refugiado ó acusado se encuentre, justificarian su detención y enjuiciamiento si el crimen ó delito se hubiesen cometido allí.

Art. 2.º Según lo dispuesto en este Convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los delitos siguientes:

1. Asesinato, incluyendo los delitos designados con los nombres de parricidio, homicidio voluntario, envenenamiento é infanticidio.

2. Tentativa de cualquiera de estos delitos.
3. Violación, aborto, comercio carnal con menores de doce años.
4. Bigamia.
5. Incendio.
6. Destrucción ú obstrucción voluntaria é ilegal de ferrocarriles, cuando pongan en peligro la vida de las personas.
7. Delitos cometidos en el mar:
  - A. Piratería, según se entiende y define comúnmente por el Derecho internacional ó por las leyes
  - B. Echar á pique ó destruir, intencionadamente, un buque en el mar, ó intentar hacerlo.
  - C. Motín ó conspiración de dos ó más individuos de la tripulación ú otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán ó Patrón de dicho buque, ó de apoderarse del mismo por fraude ó violencia.
  - D. Abordaje de un buque en alta mar con intención de causar daños materiales.
8. El acto de allanar la casa de otro durante la noche con el propósito de cometer en ella un delito.
9. Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas, ó de Bancos ó casas de Banca ó de Cajas de Ahorro, Cajas de Depósito ó Compañías de seguros y demás habitaciones que no sean edificios, con intención de cometer un delito.
10. Robo, entendiéndose por tal la sustracción de bienes ó dinero de otro, con violencia ó intimidación.
11. Falsificación ó expedición de documentos falsificados.
12. Falsificación y suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los Tribunales de justicia, ó la expedición ó uso fraudulento de los mismos.
13. La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, creada por autoridades nacionales provinciales, territoriales, locales ó municipales; billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito de sellos de timbres, cuños y marcas falsas de Administración del Estado ó públicas, y la expedición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.
14. Peculado ó malversación criminal, cometida dentro de la jurisdicción de una de ambas partes, por empleados públicos ó depositarios, cuando la cantidad sustraída exceda de 200 dollars (ó su equivalente en España).
15. Sustracción realizada por cualquier persona ó personas asalariadas ó empleadas en detrimento de sus principales ó amos, cuando el delito esté castigado con prisión ú otra pena corporal por las leyes

de ambos países, y cuando la cantidad sustraída exceda de 200 dollars (ó su equivalente en España).

16. Secuestro de menores ó adultos, entendiéndose por tal el raptó ó detención de una persona ó personas con objeto de obtener dinero de ellas ó de sus familias, ó para cualquier otro fin ilícito.

17. Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de efectos, bienes muebles ó dinero por valor de 25 dollars en adelante.

18. Obtener, por títulos falsos, dinero, valores realizables ú otros bienes, ó recibirlos, sabiendo que han sido ilícitamente adquiridos, cuando el importe del dinero ó el valor de los bienes adquiridos ó recibidos exceda de 200 dollars (ó su equivalente en España).

19. Falso testimonio ó soborno de testigos.

20. Fraude ó abuso de confianza cometido por cualquier depositario, banquero, agente, factor, fiduciario, albacea, administrador, tutor, director ó empleado de cualquier Compañía ó Corporación, ó por cualquier persona que desempeñe un cargo de confianza, cuando la cantidad del valor de los bienes defraudados exceda de 200 dollars (ó su equivalente en España).

21. Delitos contra las leyes de ambos países relativas á la supresión de la esclavitud y del comercio de esclavos.

22. Procederá asimismo la extradición de los cómplices ó encubridores de cualquiera de los delitos enumerados, siempre que, con arreglo á las leyes de ambas partes contratantes, estén castigados con prisión.

Art. 3.º Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las partes contratantes en virtud de este convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político.

Quando el delito que se impute entrañe al acto, sea de homicidio, de asesinato ó de envenenamiento, consumado ó intentado, el hecho de que el delito se cometiera ó intentara contra la vida del Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra la vida de cualquier individuo de su familia, no podrá considerarse suficiente para sostener que el crimen ó delito era de carácter político ó acto relacionado con crímenes ó delitos de carácter político.»

Art. 4.º Nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó su entrega.

Art. 5.º El criminal evadido no será entregado, con arreglo á las disposiciones del presente convenio, cuando por el transcurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen, el delin-

cuenta se halle exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de extradición.

Art. 6.º Si el criminal evadido, cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo, ó haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

Art. 7.º Si el criminal fugado reclamado por una de las partes contratantes fuera reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en Tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

Art. 8.º Ninguna de las partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus propios súbditos ó ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este Convenio.

Art. 9.º Los gastos de captura, detención, interrogación y transporte del acusado serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Art. 10. Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado al tiempo de su captura, ya sea producto del delito ó que pueda servir de prueba del mismo, será, en cuanto sea posible, con arreglo á las leyes de cualquiera de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

Art. 11. Las estipulaciones de este Convenio serán aplicables á todos los territorios, donde quiera que estén situados, pertenecientes á cualquiera de las partes contratantes ú ocupados y sometidos á la intervención (*control*) de las mismas, mientras dure tal ocupación ó intervención.

Las reclamaciones para la entrega de los fugados á la acción de la justicia serán practicadas por los respectivos agentes diplomáticos de las partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición de una posesión colonial de España, ó de territorios incluidos en el párrafo precedente, que no sean los Estados Unidos, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios consulares superiores.

Dichos representante diplomáticos ó funcionarios consulares superiores serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud, los Jueces y Magistrados de ambos Go-

biernos tendrán respectivamente poder y autoridad, previa denuncia hecha bajo juramento, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideración la prueba de su culpabilidad; y si por este examen se juzgase la prueba suficiente para sostener la acusación, será obligación del Juez ó Magistrado que lo examine certificar esto mismo á las correspondientes autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido hubiera sido condenado por el delito por el que se pide su entrega, se presentará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un delito, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

Art. 12. Cuando una persona acusada haya sido detenida en virtud del mandamiento ú orden preventiva de arresto dictados por la autoridad competente, según se dispone en el art. 11 de este Convenio, y llevada ante el Juez ó Magistrado con objeto de examinar las pruebas de su culpabilidad en la forma dispuesta en dicho artículo, y resulte que el mandamiento ú orden preventiva de arresto han sido dictados por virtud de requerimiento ó declaración del Gobierno que pide la extradición recibidos por telégrafo, el Juez ó Magistrado podrá retener al acusado por un período que no exceda de dos meses, para que dicho Gobierno pueda presentar ante el Juez ó Magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado; si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante el Juez ó Magistrado dicha prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad, siempre que á la sazón no esté aún pendiente el examen de los cargos aducidos contra ella.

Art. 13. Siempre que se presente una reclamación por cualquiera de las dos partes contratantes para el arresto, detención ó extradición de criminales evadidos, los funcionarios de justicia ó el Ministerio fiscal del país en que se sigan los procedimientos de extradición auxiliarán á los del Gobierno que la pida ante los respectivos Jueces y Magistrados por todos los medios legales que estén á su alcance, sin que puedan reclamar del Gobierno que pida la extradición remuneración alguna por los servicios prestados; sin embargo, los funcionarios del Gobierno que concede la extradición, que hayan prestado su concurso para la misma y que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro salario ni

remuneración que determinados honorarios por los servicios prestados, tendrán derecho á percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios acostumbrados por los actos ó servicios realizados por ellos, en igual forma y proporción que si dichos actos ó servicios hubiesen sido realizados en procedimientos criminales ordinarios, con arreglo á las leyes del país á que dichos funcionarios pertenezcan.

—♦♦♦—

**Reclutamiento.—Viajes de los mozos. —Mozos en prácticas de buques.**—(R. O. 11 4-08.—*Gaceta* del 14.)

Dispone:

1.º Que por los Gobiernos civiles de las provincias respectivas se concedan ó nieguen las autorizaciones que se soliciten para realizar prácticas navales en buques españoles por los mozos á que se refiere el art. 33 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, sin que se vean obligados á consignar el depósito á que dicho artículo se refiere.

2.º Que á la solicitud de estas autorizaciones se acompañe la justificación de la edad del solicitante, expresando los viajes que se proponga efectuar bajo la garantía del dueño ó dueños de los buques en que hayan de realizarlos, garantía que se extenderá á responder, no sólo de la exactitud de los asertos del interesado, sino á auxiliar por su parte la acción de las autoridades, al efecto de que no eludan los mozos el cumplimiento de sus obligaciones militares.

3.º Que estas autorizaciones caduquen en el momento que al mozo tocara la suerte de servir en Cuerpo activo, y bajo ningún concepto eximirán á los interesados de presentarse en el término que se les señale; y

4.º Que contra las resoluciones de los Gobernadores civiles de las provincias podrá interponerse en caso necesario el correspondiente recurso ante el Ministro de la Gobernación.

—♦♦♦—

**Artículo 90 del C. P. O.—Revisión de causas.**—(R. O. C. 13-4-08—*Gaceta* del 17 y D. O. de G. número 85.)

Promulgada la ley de 3 de Enero del corriente año en la *Gaceta* del 5 del expresado mes, modificando el art. 90 del Código penal ordinario en su párrafo segundo, en el sentido de que cuando un solo hecho sea constitutivo de dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado

máximo hasta el límite que represente la suma de los dos que pudieran imponerse, penando separadamente ambos delitos, y previniendo el art. 23 del citado Código que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Los Capitanes generales de las regiones, de Baleares y Canarias y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, con sus auditores, oyendo al funcionario del cuerpo Jurídico Militar que tenga la consideración de fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia militar y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas falladas por dicho tribunal en única instancia, procederán á revisar todas las causas en que habiéndose hecho aplicación del art. 90 del Código penal se hallen los condenados cumpliendo la pena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

2.ª A los fines de la regla anterior, los directores de las prisiones ó establecimientos penales en que se hallaren los reos, remitirán con la posible urgencia, á las autoridades militares respectivas, certificación de las hojas histórico penales de los condenados á quienes se hubiera aplicado el art. 90 del Código penal.

3.ª Recibidas dichas hojas por las autoridades militares de las regiones y Capitanías generales, llamarán á la vista los autos originales y, dando traslado al fiscal, dictarán, de acuerdo con su auditor, la providencia que en cada caso corresponda.

4.ª Contra dichas providencias podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, dentro de los diez días siguientes al de la notificación.

—♦♦♦—

**Prensa.—Periódicos.—Escritos militares.**—(R. O. C. 15-4-08.—D. O. de G. núm. 86.)

Dispone que se recuerde á todas las clases del Ejército el cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes de 21 de Diciembre de 1869, 22 de Septiembre de 1873, 28 de Diciembre de 1888 (C. L. número 494), y 10 de Septiembre de 1897 (C. L. número 246), en cuanto prohíben á los militares valerse de la prensa periódica para tratar de asuntos del servicio; entendiéndose tiene tal carácter todo cuanto se refiera á proyectadas reformas sometidas al estudio del Gobierno, á la deliberación de las Cámaras ó á informe de Corporaciones oficiales, en virtud de órdenes emanadas de este Ministerio.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se haga presente: que el recto y verdadero sentido de las

mencionadas disposiciones, no es el de prohibir á los militares que dediquen su actividad y conocimientos á la publicación de trabajos y estudios de carácter profesional, siempre que lo hagan con la discreción debida, sino el de que se abstengan de toda polémica, manifestación ó escrito sobre los proyectos ó reformas que al principio se indican, porque discutir y analizar asuntos de esta índole, sólo puede acarrear extravío de la opinión, molestias injustificadas y antagonismos entre las diferentes clases del Ejército.

---

## SECCION VARIADA

---

### La sentencia de Jesús.

En el Archivo general de Simancas se conservaba una copia de la sentencia pronunciada por Pilato, que decía así, traducida del hebreo:

«En el año XVII de Tiberio César, Emperador romano y monarca invencible de todo el Universo, en la olimpiada CXXI, en el año cuatro veces MCXLVII de la creación del mundo, según el cálculo de los hebreos, en el año LXXIII del Imperio romano y CDXVII de la vuelta del cautiverio de Babilonia, siendo cónsules Lucio Pisino; Pontífice romano, Mauricio Sáurico, procurador de la invencible, y Valerio Palestino, gobernador de la Judea; siendo regente y gobernador de la ciudad de Jerusalén Flavio Cuarto, presidente *gratissimus*; siendo gobernador de la baja Galilea Poncio Pilato; Anás y y Caifás patriarca y gran sacerdote; siendo guardia del Templo Ales Maclos, y siendo centuriones de los cónsules romanos Quinto Cornelio Sublimo y Sexto Poppio Rufo, el XXV de Marzo.

Yo, Poncio Pilato, representante del Imperio romano en este Palacio de Larchi, nuestra residencia, juzgo y condeno á la pena de muerte á Jesús, llamado Cristo Nazareno, del país de Galilea, hombre de la ley mosaica, sedicioso contra el emperador Tiberio César; y en razón de lo expuesto, decido que sufrirá sobre la Cruz, como culpable de haber reunido numerosos ricos é indigentes, no cesando de provocar tumultos en toda Galilea, diciéndose Hijo de Dios y Rey de Israel, amenazando con la ruina á Jerusalén y el Imperio sagrado, negando el tributo á César, osando entrar con palmas y en triunfo, seguido de la multitud, como un Príncipe, en la ciudad y en el Templo divino.

Por estas razones, ordeno á mi centurión Quinto Cornelio que conduzca públicamente por la ciudad de Jerusalén, con dos ladrones homicidas, á Jesucristo, atado y azotado, vestido de púrpura y coronado

de espinas, llevando la Cruz sobre sus hombros, á fin de que sirva de ejemplo á los malhechores.

Y todos saldrán por la puerta hoy denominada Antonina é irán hasta el monte llamado Calvario, donde, después de haber sido crucificado, permanecerá expuesto su Cuerpo en la Cruz, como espectáculo del castigo reservado á los criminales.

Será colocada sobre la Cruz la siguiente inscripción en las tres lenguas, hebrea, griega y latina. En hebreo: *¡Aloi elisidin!* En griego: *Jesus Nazorayos.* En latín: *Jesus Nazarenus, Rex Judeorum.*

Asimismo ordenamos que ninguna persona, cual quiera que sea su clase, ose temerariamente oponerse á la justicia por nos ejercida en todo su rigor, según los decretos y leyes de los romanos y los hebreos, bajo pena de incurrir en los castigos reservados á los que se insurreccionen contra el Imperio.

Han confirmado esta sentencia:

Por las doce tribus de Israel: Rabán, Daniel, Segundo, Juan, Bencias, Barbas, Isabet, Presidan.

Por el gran sacerdote: Rabán, Judas, Boncasalón.

Por los fariseos: Rollet, Simón, Daniel, Braban, Mordaguín, Boncertassili.

Por el Imperio y el Presidente de Roma: Lucio, Sextillo y Amostro Silio, notario judicial.

Por los gentiles: Nastán y Reotenán.»

---

## SECCIÓN DE PRENSA Y BIBLIOGRAFIA

---

La *Revista Técnica de Infantería y Caballería* sigue destinando su editorial al hermoso trabajo del general Madariaga sobre *Los Tribunales de honor*.

La *Revista de los Tribunales* trata del valor de la ley y del derecho foral aragonés.

*El Procurador Español* estudia el pago de costas en accidentes del trabajo, un caso de divorcio de una española casada con un alemán y la prueba ante el Tribunal municipal.

La *Revista Jurídica* dice que la ley Hipotecaria y la del Notariado son dos beldades pretéritas.

La *Gaceta de Tribunales* diserta sobre la competencia de los Tribunales municipales y de la defensa por pobre.

---

MADRID

Ambrosio Pérez y Comp.<sup>a</sup>, impresores.

Calle de Pizarro, 16.—Teléfono 1.069.